

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No.: 150013153002201700422
DEMANDANTE: AURA ELISA VARGAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LILIANA MORENO SUAREZ Y OTROS
ASUNTO: DECIDE NULIDAD

Tunja, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta, por parte del apoderado de MARÍA ROSA ELENA MORENO SUAREZ y LILIANA MORENO SUAREZ, dentro del trámite, por considerar que se incurrió en indebida notificación de éstas.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Contando ya el proceso ejecutivo de la referencia, con diligencia de remate debidamente aprobada, las demandadas MARÍA ROSA ELENA MORENO SUAREZ y LILIANA MORENO SUAREZ, a través de apoderado, presentan escrito en el que solicitan sea declarada la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por considerar que se incurrió en una indebida notificación, al enviar la citación para notificación personal a través de la empresa POSTACOL SAS, el día 9 de marzo de 2018, fecha para la cual dicha empresa, no estaba habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer al público en general servicios postales, a través de una red postal.

Su dicho lo hace consistir en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante resolución No. 1953 de 2010, otorgó habilitación para la prestación del servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional a la sociedad SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA LIMITADA, por el término de 10 años, sin embargo, esta sociedad, por escritura pública No. 1335 de la Notaría 9 de Medellín, el 31 de agosto de 2012, cambió su tipo social y se transformó de sociedad limitada, a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS., por lo que considera que la habilitación concedida por el Ministerio, no cobijaba a esa nueva denominación, sino que hacía referencia a la anterior, y como consecuencia de ello, al realizarse la comunicación, a través de una empresa que no tenía la debida autorización, se tiene por nula la misma y entonces no podría tenerse por surtida la notificación como en efecto se hizo dentro del trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resulta claro, que las demandadas a través de su apoderado, en su afán de impedir que se consumen las consecuencias desfavorables para ellas dentro del trámite, proponen una nulidad basada en un absurdo, que desde ya se debe decir, para este Juzgado, no puede prosperar en modo alguno y además, constituye en reprochable ejercicio de la profesión de parte de quien las representa.

El apoderado de las ejecutadas, encamina su atención hacia una supuesta irregularidad en la notificación a sus representadas, que generaría la nulidad y como consecuencia de ello, que se vaya al traste un trámite judicial, que lleva una duración de cinco (5) años, acudiendo a una minucia intrascendente en el mundo jurídico y práctico además, como se pasará a precisar.

El abogado hábilmente, hace ver a la empresa a través de la cual se realizó la comunicación a efectos de notificación de las ejecutadas, como no facultada por el Ministerio de Comunicaciones, para la realización de la misma, aduciendo que ésta, bajo una denominación y tipo de sociedad fue autorizada por diez (10) años, para

ello, sin embargo, al cambiar de nombre, con posterioridad a la resolución que la autorizaba y en vigencia de dicha licencia, perdió tal facultad ya mencionada, lo que en modo alguno es cierto.

Si bien, pudo haberse dado una transformación de la empresa de mensajería, la cual no es de discusión en este escenario, ello no conlleva per se, a la pérdida de las facultades que le fueron conferidas por el Ministerio de Comunicaciones, es decir, no se puede semejar la transformación o cambio de nombre, a la desaparición de la misma, la pérdida de su personería o la inexistencia de la misma.

En todo caso, si lo anteriormente descrito hubiere ocurrido, correspondía al solicitante de la nulidad, demostrar que, para la fecha de la comunicación remitida a sus prolijadas, esa entidad no estaba autorizada para el efecto, y ello se echa de menos en el expediente, ya que lo único que obra son las peticiones enfiladas al Ministerio, sin que haya respuesta alguna, que certifique que la empresa por la cual se remitió la comunicación a las ejecutadas, no estaba autorizada o no contaba con licencia para esa labor, en ese momento.

Ahora bien, en todo caso, resulta claro que el propósito de la comunicación se cumplió, ello no lo discute el abogado, no se ataca el hecho como tal del enteramiento efectivo de la existencia del proceso, sino que se acude a un argumento meramente formal, que no puede destruir el devenir del proceso.

Finalmente, ha de decirse entonces que no prospera en modo alguno la nulidad alegada, por lo discurrido sencillamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad propuesta por el abogado de las ejecutadas.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia, con ponencia de la Doctora María Julia Figueredo Vivas, el día treinta (30) de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 29** hoy **DOS (2)**
DE SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500d65d42c2bd632c7b231dfedd37459ff02b45e61368ac32df2807a2b29fae**

Documento generado en 01/09/2022 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>